

## ALBERTO RODRÍGUEZ, ¿TENÍA QUE PERDER SU ESCAÑO EL DIPUTADO DE UNIDAS PODEMOS?

Laura Delgado Carrillo

Abogada penitenciaria del ICAM

**Title:** *Alberto Rodríguez. Did the Unidas Podemos deputy have to lose his seat?*

**Resumen:** El pasado mes de octubre asistimos a la retirada del escaño parlamentario de Alberto Rodríguez, que hasta entonces había sido diputado de Unidas Podemos. La pérdida de tal condición se produce entre el ruido y la confusión que generan los medios de comunicación, por lo que estas páginas se aproximan a la sucesión de hechos desde la técnica jurídica para tratar de aclarar cuál es el alcance que podía tener la sentencia condenatoria de la que emana toda la controversia y qué efectos extrapenales podían derivarse de la misma sobre el estatus parlamentario del particular.

**Palabras clave:** Sustitución de la pena; Penas accesorias; Régimen de incompatibilidad; Derecho de sufragio.

**Abstract:** *Last October we witnessed the withdrawal of the parliamentary seat of Alberto Rodríguez, who until then had been a deputy of Unidas Podemos. The loss of such condition occurs in the midst of the noise and confusion generated by the media; this is why this contribution approaches the succession of events from the legal technique. The aim is to clarify what is the scope that the conviction from which all the controversy emanates could have and what extra-penal effects could be derived from it on the parliamentary status of the individual.*

**Keywords:** *Substitution of the sentence; Accessory penalties; Incompatibility regime; Right to vote.*

**Sumario:** 1. Introducción. - 2. Delimitación del objeto de estudio. - 3. Alcance penal de la sentencia condenatoria. - 3.1. La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. - 3.2. La sustitución de la pena de prisión por la pena de multa. - 4. Alcance extrapenal de la sentencia condenatoria. - 4.1. El régimen de incompatibilidades de la LOREG. - 4.2. El

art. 23.2 CE: la interpretación restrictiva de su limitación. - 5. Conclusiones. - 6. Bibliografía y fuentes consultadas.

## 1. Introducción

*“Todos los males de la democracia pueden curarse con más democracia”*  
ALFRED EMANUEL SMITH (1873-1944)

El imperio de la ley, la protección de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la soberanía popular son algunas de las claves que toda democracia libre, justa, igualitaria y plural debe cuidar, pues no hay democracia que se precie sin un Estado de Derecho sólido que la ampare y la sustente. La sentencia n.º 750/2021 que la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el pasado día 6 de octubre desencadenó una sucesión de catastróficas desdichas para el entonces diputado de Unidas Podemos, Alberto Rodríguez, pero es preciso reconocer que la misma ha estado cercada por un aura de confusión y controversia que en nada ha contribuido al entendimiento comunitario de nuestro sistema de normas. La resolución judicial condenaba al parlamentario a la *“pena de 1 mes y 15 días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena”*, pero, desde que la misma se diera a conocer públicamente, la ciudadanía ha asistido a una debacle de informaciones no siempre exactas —y mucho menos justas— sobre el alcance que dicha condena podía llegar a tener.

Desde estas páginas se va a intentar aclarar la sucesión de hechos acaecida desde el pasado día 6 de octubre —y hasta mediados del mes de diciembre, que es cuando se escribe el presente manuscrito—, así como los efectos que la controvertida sentencia pudiera haber desplegado desde la perspectiva penal y extrapenal. Ello permitirá determinar, por una parte, los errores técnicos en que los medios de comunicación han incurrido al tiempo de crear más confusión y, por otra parte, si la pérdida del estatus parlamentario del representante político ha sido ajustada a Derecho.

Huelga decir que la interpretación técnica que contienen las páginas siguientes no entiende de ideologías políticas y que, por ende, la misma resultaría invariable de haber afectado a representantes de cualesquiera otras formaciones políticas.

## 2. Delimitación del objeto de estudio

Dado que el debate público a que ha dado lugar el proceso penal de Alberto Rodríguez ha resultado polémico en todas sus fases —esto es, antes, durante y después del enjuiciamiento—, debe aclararse en primer término cuál va a ser el objeto a tratar en las presentes páginas.

Según se ha hecho constar en el apartado introductorio, el fin de este manuscrito redunda en determinar cuál es el alcance penal y extrapenal de la sentencia que ha condenado al exdiputado, por lo que las cuestiones que se van a abordar son única y exclusivamente las que refieren a la fase de ejecución de la pena. Así las cosas, se excluyen del presente estudio las polémicas habidas en torno a la antigüedad de los hechos —que datan del año 2014—, la valoración de la prueba practicada en el juicio y el sentido de la sentencia en sí misma, entre otras análogamente ajenas al interés del fin propuesto<sup>1</sup>.

Hecha esta aclaración, se facilita la cronología de los hitos más relevantes para este estudio desde que el pasado día 6 de octubre el Tribunal Supremo diera a conocer su sentencia:

06/OCT/2021	• Sentencia nº 750/2021 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo
08/OCT/2021	• Se dicta el auto de ejecución
18/OCT/2021	• Se publica el 1º informe del Congreso de los Diputados
22/OCT/2021	• Escrito de aclaración de la Presidencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo
	• La Presidencia del Congreso de los Diputados retira el escaño de Alberto Rodríguez
25/OCT/2021	• Se publica el 2º informe del Congreso de los Diputados

<sup>1</sup> Algunos titulares que reflejan tales polémicas: “Los Magistrados del Supremo, divididos por la condena del diputado de Podemos Alberto Rodríguez”, *El Independiente*, 07/10/21. Disponible en línea: <https://www.elindependiente.com/espana/2021/10/07/los-magistrados-del-supremo-divididos-por-la-condena-del-diputado-de-podemos-alberto-rodriguez/> [último acceso de 13/12/2021]; “Unos hechos de 2014, condenado con un único testigo y un debate jurídico inédito: las sombras del caso de Alberto Rodríguez”, *InfoLibre*, 26/10/21. Disponible en línea: [https://www.infolibre.es/politica/hechos-condenado-unico-testigo-debate-juridico-inedito-sombras-caso-alberto-rodriguez\\_1\\_1212217.html](https://www.infolibre.es/politica/hechos-condenado-unico-testigo-debate-juridico-inedito-sombras-caso-alberto-rodriguez_1_1212217.html) [último acceso de 13/12/2021]; “El diputado de Podemos Alberto Rodríguez atribuye su acusación en el Supremo a un ‘montaje policial’”, *El País*, 21/09/21. Disponible en línea: <https://elpais.com/espana/2021-09-21/el-diputado-de-podemos-alberto-rodriguez-atribuye-su-acusacion-en-el-supremo-a-un-montaje-policial.html> [último acceso de 13/12/2021]; “Alberto Rodríguez acusa de ‘falta de imparcialidad’ al Supremo y pide anular su condena o que se repita el juicio”, *El Mundo*, 10/11/21. Disponible en línea: <https://www.elmundo.es/espana/2021/11/10/618b9380fdff047b8b45be.html> [último acceso de 13/12/2021]; “Una débil prueba de cargo para inhabilitar a un diputado”, *El Salto Diario*, 17/10/21. Disponible en línea: <https://www.elsaltodiario.com/analisis/sentencia-condenatoria-alberto-rodriguez-diputado-podemos-tenerife> [último acceso de 13/12/2021].

### 3. Alcance penal de la sentencia condenatoria

La sentencia que condenaba al entonces diputado lo hacía a la “*pena de 1 mes y 15 días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena*”<sup>2</sup>. Es necesario empezar el análisis que estas páginas se han propuesto delimitando el alcance que puede tener la inhabilitación especial para el sufragio pasivo, pues ha sido la imposición de esta pena accesoria la que, sorprendentemente, ha protagonizado buena parte del entuerto político que hemos presenciado desde que se conociera el sentido condenatorio de la sentencia.

Las penas accesorias se regulan en los artículos 54 a 57 del Código Penal, que conforman la Sección 6<sup>a</sup> —“*De las penas accesorias*”— del Capítulo I —“*De las penas, sus clases y efectos*”— del Título III —“*De las penas*”— del Libro I —“*Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal*”— del Código Penal. Las mismas son de imposición preceptiva siempre que el penado lo fuera a la pena de prisión, por lo que, en este caso, tal y como también en cualquier otro en el que se hubiera podido dictar una sentencia condenatoria con pena de prisión, el Tribunal estaba obligado a imponer “*alguna o algunas*” de las penas accesorias enumeradas en el art. 56.1 CP<sup>3</sup>.

Del escaso elenco de artículos que refieren a la imposición de este tipo de penas —esto es, las penas accesorias—, únicamente el art. 56 CP era de aplicación al supuesto que nos ocupa. El mismo se prevé para operar “*en las penas de prisión inferiores a diez años*”<sup>4</sup>, por lo que, considerando que la pena impuesta al exdiputado era la de 1 mes y 15 días de prisión, la aplicación de al menos una de las penas accesorias que lista el numeral era preceptiva. Se reproduce la literalidad del art. 56.1 CP para determinar qué otras penas accesorias podrían haberse impuesto:

#### **Artículo 56**

1. *En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:*

<sup>2</sup> Todas las referencias a la sentencia condenatoria de Alberto Rodríguez se entenderán hechas a la STS (Sala Segunda) n.º 750/2021, de 6 de octubre de 2021.

<sup>3</sup> Sobre el fundamento, la regulación, las funciones y disfunciones de las penas accesorias, v. VALEIJE ÁLVAREZ, I., “La regulación de las penas accesorias en el Código Penal de 1995”, *ADPCP*, vol. XL, 2007, pp. 243-276. Disponible en línea: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2007-10024300276](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2007-10024300276) [último acceso de 13/12/021].

<sup>4</sup> Los demás preceptos se prevén para cuando la pena de prisión fuera igual o superior a diez años o para cuando se cometieran determinados delitos de especial gravedad —homicidio, aborto, lesiones, trata de seres...—, por lo que, en este caso, solo el art. 56 CP resultaba de aplicación.

- 1.º *Suspensión de empleo o cargo público.*
- 2.º *Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*
- 3.º *Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.*

Si bien el art. 56.1.1º y 3º CP contemplaban la posibilidad de imponer como penas accesorias tanto la “suspensión de empleo o cargo público” como la “inhabilitación especial para empleo o cargo público”, respectivamente, lo cierto es que la pena accesoria que finalmente se impuso en sentencia fue la del art. 56.1.2º CP, esto es, la de “inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena”. Resulta relevante tener esto bien presente para cuando más adelante se deba valorar si la retirada del escaño de Alberto Rodríguez era o no ajustada a Derecho, pues la sentencia condenatoria no ha impuesto las penas de suspensión o inhabilitación para empleo o cargo público, sino únicamente la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Se hace hincapié en esta cuestión porque el tratamiento informativo que ha recibido el asunto por parte de los medios de comunicación ha generado grandes dosis de confusión y desconcierto al respecto: la pérdida de la condición de diputado de Alberto Rodríguez no se dispone en la sentencia del Tribunal Supremo, como tampoco la Sala de lo Penal del Tribunal sentenciador —dirigida por Manuel Marchena— ha instado a la retirada del acta del exdiputado<sup>5</sup>.

Con todo, la pena accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público —que es la que sí habría dado lugar a la “privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos”, conforme al tenor literal del art. 42 CP— ni siquiera podría haberse aplicado en este caso, pues el art. 56.1.3º CP

<sup>5</sup> Algunos de los titulares que han creado confusión al identificar el cumplimiento de la pena accesoria impuesta con la causa de la pérdida del escaño del diputado: “El Congreso ejecuta la pena de inhabilitación de Alberto Rodríguez tras el aviso y la aclaración del Tribunal Supremo”, *El Economista*, 22/10/2021. Disponible en línea: <https://www.economista.es/legislacion/noticias/11448626/10/21/El-Congreso-ejecuta-la-pena-de-inhabilitacion-de-Alberto-Rodriguez-tras-el-aviso-y-la-aclaracion-del-Tribunal-Supremo.html> [último acceso de 13/12/021]; “El Supremo advierte a Batet de que Alberto Rodríguez está condenado a inhabilitación”, *La Vanguardia*, 22/10/21. Disponible en línea: <https://www.lavanguardia.com/politica/20211022/7808995/supremo-advierte-batet-alberto-rodriguez-esta-condenado-inhabilitacion.html> [último acceso de 13/12/021]; “El Supremo recuerda al Congreso que la inhabilitación de Alberto Rodríguez es ‘obligada’”, *EuropaPress*, 22/10/2021. Disponible en línea: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-supremo-recuerda-batet-inhabilitacion-alberto-rodriguez-obligada-20211022125817.html> [último acceso de 13/12/021].

exige que para ello haya una vinculación entre el cargo público ostentado y el delito declarado cometido<sup>6</sup>. Considerando que los hechos condenados son del año 2014 y que Alberto Rodríguez no asumió el cargo de diputado electo hasta el año 2016, difícilmente podría haberse determinado la existencia de la vinculación a que refiere el precepto transcrito para imponer la pena accesoria de privación definitiva del empleo o cargo público.

Por otra parte, volviendo al catálogo del art. 56.1 CP, es preciso destacar que el Tribunal sentenciador también podría haber optado, además de por la pena accesoria finalmente impuesta —la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo—, por la de suspensión de empleo o cargo público. A diferencia de lo que se explicaba en el párrafo anterior, la imposición de esta pena accesoria no requiere que se acredite la vinculación delictiva que sí se exigía en la inhabilitación definitiva para el empleo, pero lo cierto es que tampoco esta habría podido dar lugar a la pérdida de la condición de diputado de Alberto Rodríguez. El art. 43 CP establece que *“la suspensión de empleo o cargo público priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena”*, sin que ello pueda equipararse a la pérdida definitiva del estatus parlamentario conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>7</sup>.

Así las cosas, el art. 56.1 CP prevé una primera pena accesoria de suspensión de empleo o cargo público que no da lugar a la pérdida del escaño —y que no se ha impuesto en sentencia—, una segunda de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena —que es por la que el Tribunal Supremo ha optado— y una tercera de inhabilitación especial para empleo o cargo público que sí privaría al diputado de su cargo electo de forma definitiva —pero que ni siquiera puede llegar a imponerse en este caso—.

Habiendo aclarado ya el escenario de partida en lo que respecta al marco de las penas accesorias, hay tres cuestiones que llaman poderosamente la atención por la confusión que adicionan a la que los propios medios de comunicación han creado y difundido: (1) que la defensa del penado interesara la anulación de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo con el objeto de intentar salvaguardar el escaño de su defendido —como si aquel

---

<sup>6</sup> Sobre la relación que debe haber entre el delito y el derecho afectado por la inhabilitación, v. PUENTE ALBA, L. M., “La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público en el ámbito de los delitos de corrupción relacionados con la contratación pública”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 40, 2020, pp. 281 y ss. Disponible en línea: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6233> [último acceso de 13/12/021].

<sup>7</sup> El FJ 3º de la STC 7/1992, de 16 de enero, establece que las previsiones del Código Penal *“solo anudan la pérdida del cargo público a las penas de extrañamiento y confinamiento y a las privativas de libertad por tiempo superior a doce años (arts. 45 y 46 CP), pero no respecto de otras penas, a las que solo asocia la suspensión del cargo (art. 47 CP). [...] En consecuencia, solo en el primer supuesto se pierde el escaño”*.



hubiera dependido de la imposición o no de la primera—; (2) que posteriormente el Congreso de los Diputados solicitara a la Sala Segunda del Tribunal Supremo la “*aclaración sobre el modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia y, en concreto, sobre si debe procederse, como medida de cumplimiento, a declarar la pérdida de la condición de diputado del Sr. Rodríguez*” —de nuevo, como si el escaño del electo hubiera dependido del contenido de la sentencia—; y (3) que el escrito del Secretario General del Congreso de los Diputados —Carlos Gutiérrez Vicén— de 25 de octubre de 2021 hiciera constar que “*por todo ello, y en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo 750/2021, de 6 de octubre, que así lo estaría disponiendo, debía la Presidencia de la Cámara declarar la pérdida de la condición de diputado del Sr. Rodríguez e iniciar los trámites conducentes a su sustitución como efectivamente hizo*” —como si la sentencia hubiera dispuesto que se privara de su cargo al diputado retirado—.

En este punto, en contra de lo publicado por la prensa, no puede dejar de reconocerse el brillante ejercicio de separación de poderes que realiza el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo —el Magistrado Manuel Marchena Gómez— al atender la petición de la Cámara sobre la aclaración del modo de dar cumplimiento a la condena. El mismo recuerda en su escrito de 22 de octubre que la Ley Orgánica del Poder Judicial “*no incluye entre las funciones del Tribunal Supremo la de asesorar a otros órganos constitucionales acerca de los términos de ejecución de una sentencia ya firme*”, limitándose a mantener la vigencia de la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por mandato expreso del art. 56.1 CP. El Magistrado guarda sepulcral silencio con respecto a los efectos que la sentencia deba tener sobre el estatus personal del Sr. Rodríguez, por lo que, debiendo criticar y reprochar que incontables medios hayan informado lo contrario —no sin peligro y gran falta de responsabilidad profesional—, no es posible sostener que el Tribunal Supremo haya presionado al Congreso de los Diputados para interesar la retirada parlamentaria del penado<sup>8</sup>. No ha habido, al

<sup>8</sup> Más titulares preocupantes: “Batet retira el escaño a Alberto Rodríguez tras las presiones del Supremo y las derechas por su condena”, *el Diario*, 22/10/2021. Disponible en línea: [https://www.eldiario.es/politica/batet-retira-escaño-alberto-rodríguez-presiones-supremo-derechas-condena\\_1\\_8421540.html](https://www.eldiario.es/politica/batet-retira-escaño-alberto-rodríguez-presiones-supremo-derechas-condena_1_8421540.html) [último acceso de 13/12/2021]; “La condena al diputado Alberto Rodríguez deriva en un conflicto entre el Supremo y el Congreso”, *El País*, 20/10/2021. Disponible en línea: <https://elpais.com/espana/2021-10-20/la-condena-al-diputado-alberto-rodriguez-deriva-en-un-conflicto-entre-el-supremo-y-el-congreso.html> [último acceso de 13/12/2021]; “El Supremo reprochará al Congreso que ‘reinterprete’ la condena a Alberto Rodríguez”, *EPE*, 20/10/2021. Disponible en línea: <https://www.epe.es/es/politica/20211020/tribunal-supremo-alberto-rodriguez-congreso-12314341> [último acceso de 13/12/2021]. También los titulares señalados en la nota al pie n.º 5 reflejan cómo los medios de comunicación habrían estado atribuyendo la retirada del escaño parlamentario a la resolución del Tribunal Supremo. No solo ha de reiterarse la falsedad de tales afirmaciones, sino que, además, en el cuerpo de las noticias señaladas pueden leerse otras igualmente aberrantes para la verdad. Así, en la noticia de *El Economista* que

menos en lo que respecta a la fase de ejecución —que es bien distinta a la previa del enjuiciamiento—, ningún elemento que hiciera sospechar la politización del Poder Judicial<sup>9</sup>. Más bien al contrario, en el escrito que dirige a la Presidenta del Congreso de los Diputados en la fecha referida, la Presidencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo hace gala de la imparcialidad e independencia que ha de esperarse —y exigirse— del núcleo esencial de cualquier sistema judicial que se precie en un Estado social y democrático de Derecho.

### 3.1. *La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo*

Con independencia de que lo anterior *per se* sea suficiente para concluir que la pena accesoria suspensiva del derecho de sufragio pasivo no podía fundamentar la pérdida del estatus parlamentario del penado, el revuelo ocasionado en torno al alcance de la inhabilitación requiere que se aclare cuál es el contenido material de esta pena.

El art. 44 CP establece que “*la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos*”. El tenor literal de la norma —que es al que debemos ceñirnos por estar ante un precepto restrictivo de derechos— se limita a privar al condenado del “*derecho a ser elegido para cargos públicos*”, por lo que, tal y como sostienen los Letrados del Congreso de los Diputados en su informe de 18 de octubre de 2021, “*no parece que de la misma proceda derivar la consecuencia de la pérdida de la condición de diputado del Sr. Rodríguez, toda vez que aquella produce sus efectos hacia el futuro*”<sup>10</sup>. La inhabilitación impuesta por el Tribunal Supremo únicamente impide que Alberto Rodríguez pueda concurrir como elegible y candidato de las listas electorales que se conformaran durante el tiempo de su condena —que es de 1

---

se referenciaba en la nota al pie n.º 5, por ejemplo, puede leerse el siguiente subtítulo: “*El Tribunal ha aclarado, en un mensaje a la presidenta del Congreso, que el fallo obliga a dejar el escaño*”. Buena parte de las noticias aquí enlazadas contienen afirmaciones de análogo contenido y, por ende, de idéntica falsedad. Según se ha venido analizando, el Tribunal Supremo confirmó la vigencia de la pena de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo —que no comporta la privación definitiva del cargo—, pero nada más: las interpretaciones que la prensa ha ido haciendo por su cuenta son poco menos que un insulto al Alto Tribunal.

<sup>9</sup> En este sentido, de hecho, llama la atención que el primer informe de los servicios jurídicos del Congreso de los Diputados, de fecha de 18 de octubre, hiciera constar en su p. 4 que “*en efecto, el auto de ejecución no impone ninguna actuación a la Cámara y, en particular, no hace derivar de la condena penal la pérdida del cargo ex art. 6.2.a) de la LOREG*”, pues se entiende que ello ha de ser lo esperable en un sistema judicial no politizado y que, cualquier alusión al ámbito político o electoral, habría excedido el régimen competencial del Tribunal penal.

<sup>10</sup> Se lee en la p. 9 del informe.



mes y 15 días—, sin que en ningún caso ello pueda afectar, desde una perspectiva estrictamente penal, a la condición de diputado que había adquirido con carácter previo<sup>11</sup>.

El penado asumió el cargo electo en enero del año 2016, cuando su capacidad jurídica era plena. No existía entonces ninguna restricción que le impidiera concurrir a las elecciones o ejercer su derecho de sufragio pasivo, por lo que el mismo accedió a su cargo de forma legítima, conforme a la legalidad. Por ese mismo motivo, de nuevo, desde la perspectiva penal, resulta descabellado tratar de extender los efectos de una inhabilitación dictada en 2021 a hechos acaecidos en 2016, pues la presunción de inocencia de que ha gozado el penado hasta el momento de emitirse la sentencia condenatoria y el imperio del principio de irretroactividad penal blindan y protegen al particular de tal despropósito sin dejar margen a la duda<sup>12</sup>.

Con todo, por más que el tratamiento mediático del asunto haya podido inducir a pensar lo contrario, no hay interpretación posible del Código Penal que permita sostener que es la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo la que le ha costado a Alberto Rodríguez su condición de parlamentario.

### 3.2. *La sustitución de la pena de prisión por la pena de multa*

El fallo de la sentencia condenaba al exdiputado a la “*pena de 1 mes y 15 días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena*”, pero también

<sup>11</sup> Así lo entendió también la Fiscalía, según se hacía constar en esta noticia: “La Fiscalía defiende que Alberto Rodríguez solo podrá ser inhabilitado 45 días: ‘Ni más ni menos’”, *ABC*, 05/11/2021. Disponible en línea: [https://www.abc.es/espana/abci-fiscalia-defiende-alberto-rodriguez-solo-podra-inhabilitado-45-dias-mas-menos-202111051405\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-fiscalia-defiende-alberto-rodriguez-solo-podra-inhabilitado-45-dias-mas-menos-202111051405_noticia.html) [último acceso de 13/12/2021]. En el cuerpo de la noticia, se leen las declaraciones del Ministerio Fiscal sobre la pena de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo: “*significa única y exclusivamente que durante el tiempo de un mes y quince días que se fije (...) el señor Rodríguez no podrá presentarse a cargos públicos. Ni más, ni menos*”.

<sup>12</sup> Y ello con independencia de que, de nuevo, la prensa haya abanderado lo contrario: “Las dudas jurídicas se ciernen sobre el caso sin precedentes de Alberto Rodríguez”, *El País*, 24/10/2021. Disponible en línea: <https://elpais.com/espana/2021-10-24/las-dudas-juridicas-se-ciernen-sobre-el-caso-sin-precedentes-de-alberto-rodriguez.html> [último acceso de 13/12/2021]. La noticia establece que “*los expertos discrepan sobre la inhabilitación retroactiva aplicada en el caso del exdiputado de Unidas Podemos*” y que “*esas discrepancias están en la base del pulso que han protagonizado esta semana el Supremo y el Congreso*”. De nuevo, la noticia incurre en falsedad al establecer que, conforme al escrito del Magistrado Marchena, “*la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo debe ser cumplida e implica la pérdida del acta*”. El Tribunal Supremo no se pronunció en ningún momento sobre los efectos que la sentencia tuviera que producir sobre el estatus parlamentario de Alberto Rodríguez, por lo que, una vez más, se reprocha a los medios que incurran tan felizmente en manifestaciones potencialmente peligrosas.

añadía que *“la pena de prisión se sustituye por la pena de multa de 90 días con cuota diaria de 6 euros”*. El hecho de que finalmente la pena de prisión no tuviera que ejecutarse abonó la controversia con varias dudas de tipo técnico que hay que tratar de resolver. Puede que en lo relativo a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo fueran los medios de comunicación los que principalmente y de forma incomprensible hubieran podido contribuir a sembrar las dudas y la confusión donde técnicamente no cabían —y ello porque el contenido de la pena accesoria viene perfectamente delimitado en la norma penal, según se ha visto ya—, pero en el terreno de la sustitución de la pena hizo falta que el Tribunal Supremo se dirigiera a la Cámara en su escrito de 22 de octubre de 2021 para vetar y zanjar las dudas interpretativas a que la cuestión podía dar lugar.

La relevancia de esta materia no es baladí si se considera que la determinación de la naturaleza de la pena impuesta ha dado lugar a dos cuestiones de gran trascendencia: la primera, la subsistencia de la pena accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo tras practicarse la sustitución por la pena de multa —y ello con independencia de que dicha pena accesoria no pudiera afectar al estatus parlamentario del entonces diputado, tal y como ya se ha argumentado—; y la segunda, más importante aún, la aplicabilidad de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General [en adelante, LOREG] —que sí podía afectar al desempeño público de Alberto Rodríguez, según se abordará más adelante—.

Así las cosas, lo primero que debe aclararse es que la sustitución practicada no responde a la figura de la sustitución genuina que hubiera existido antes de la entrada en vigor de la LO 1/2015 —esto es, la del antiguo art. 88 CP— sino a la que opera imperativamente ex art. 71.2 CP<sup>13</sup>. La pena de prisión que se ha impuesto es de 1 mes y 15 días, por lo que, no alcanzando el mínimo legal de tres meses que el legislador establece para las penas de este tipo, el Tribunal sentenciador no pudo más que determinar la sustitución de la pena impuesta *ope legis* ex art. 71.2 CP. El precepto de referencia establece lo siguiente:

*“...cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, esta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente”*.

Practicada esta sustitución de carácter forzoso, la Letrada de la defensa entendió que la vigencia de la inhabilitación para el sufragio pasivo no podía mantenerse y que el FJ 8º de la sentencia condenatoria —que

---

<sup>13</sup> Sobre esta forma de sustitución de la pena, v. GARCÍA SAN MARTÍN, J., “La sustitución forzosa de la pena de prisión ex artículo 71.2 del Código Penal” en el mismo autor, *La suspensión de la ejecución y sustitución de las penas*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 142-144.

establece que “la sustitución no afecta a la pena accesoria de la pena de prisión”, que el art. 71.2 CP “solo ordena la sustitución de la pena de prisión” y que “las penas accesorias son una consecuencia de la imposición de la pena privativa de libertad, y no de su ejecución”— incurría en errores materiales manifiestos. La defensa entendía que dicha pena accesoria se había impuesto de forma preceptiva por tener que acompañar ineludiblemente a la pena sustituida, pero que la ulterior substitutiva de multa no exigía su aplicación. Consideraba que la sustitución a que obligaba la ley debía practicarse, no únicamente con respecto a la pena principal de prisión, sino también para con la de naturaleza accesoria, por lo que a la postre el exdiputado se dirigió nuevamente a la Sala Segunda para interesar la anulación de la inhabilitación especial<sup>14</sup>. Según lo anticipado anteriormente, la solicitud no prosperó y el Tribunal mantuvo la vigencia de la pena accesoria remitiendo, por una parte, a la fundamentación dada en sentencia y, por otra, a la obligatoriedad de su imposición ex art. 56.1 CP<sup>15</sup>.

Cambiando de tercio, en su informe de 18 de octubre, los Letrados del Congreso de los Diputados entendieron que la pena de multa, más que ser una pena substitutiva, debía ser considerada como “una suerte de pena principal alternativa a la prevista en el tipo y de aplicación obligatoria para el juez”<sup>16</sup>. Entendían que la sustitución transformaba la pena principal “desde su origen y no de manera derivada” y que, por ende, la misma no operaba “como forma de ejecución, sino de aplicación de la pena”<sup>17</sup>. Afirmaban que su concreción en sentencia y no en fase de ejecución avalaba tal interpretación y que, por lo tanto, “la pena privativa de libertad, en tanto que sustituida ab origine, no ha llegado a nacer en ningún momento”<sup>18</sup>. Tales razonamientos resultaban en la inaplicabilidad del régimen de incompatibilidades previsto en la LOREG, ya que, si bien los Letrados no dudaron en su informe de la vigencia de la pena accesoria de inhabilitación especial de acuerdo con el FJ 8º de la sentencia, sí negaron la naturaleza privativa de libertad de la condena —que es lo que exige la norma electoral para poder apreciar la incompatibilidad sobrevenida, según se tratará más adelante—<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> La prensa lo explicaba así: “Alberto Rodríguez maniobra para anular su inhabilitación por parte del Supremo”, *Voz Populi*, 25/10/2021. Disponible en línea: <https://www.vozpopuli.com/espana/alberto-rodriguez-anular-inhabilitacion-supremo.html> [último acceso de 13/12/2021].

<sup>15</sup> De nuevo, los medios de comunicación se hacían eco de ello: “El Supremo rechaza la petición de Alberto Rodríguez de anular su inhabilitación tras la condena”, *Diario Crítico*, 15/10/2021. Disponible en línea: <https://www.diariocritico.com/nacional/supremo-rechaza-la-peticion-de-alberto-rodriguez-de-anular-su-inhabilitacion> [último acceso de 13/12/2021].

<sup>16</sup> Se lee en la p. 4 del informe.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 5.

<sup>19</sup> Para los medios de comunicación, sería el sentido de este informe de la Cámara el que habría dado paso a una supuesta rivalidad entre el Tribunal Supremo y el Congreso de los Diputados.

Con todo, la Presidencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el escrito ya mencionado de 22 de octubre, zanjó la cuestión estableciendo que *“la pena de prisión es el desenlace punitivo asociado a la conducta que se declara probada, sin perjuicio de que a efectos de su ejecución —y solo a estos exclusivos efectos— se haya acordado su sustitución por una pena de multa”*. Otra vez se entiende que la interpretación ofrecida por el Alto Tribunal es la más coherente para con los principios que rigen la separación de poderes, pues es el legislador y no el Poder Judicial el que ha de determinar la naturaleza jurídica de los reproches penales que quepa imponer tras el actuar delictivo. Tal y como establecían los Letrados de la Cámara en el informe de 18 de octubre<sup>20</sup>, en el momento de acordar la sustitución de la pena de prisión, el Tribunal sentenciador podría haber optado, además de por la pena de multa, por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad o la pena de localización permanente —que también es privativa de libertad—, por lo que reconocer la naturaleza de la pena que el legislador ha determinado para sancionar la conducta probada y no la de la pena sustitutiva, que puede imponerse *“aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate”* —art. 71.2 CP— y que únicamente ha de operar en el ámbito de la ejecución, es una forma certera de poner fin a la discusión.

A modo de recapitulación, por lo tanto, ni la pena accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo podía anularse como consecuencia del ejercicio sustitutorio, ni la naturaleza de la pena impuesta podía tener una consideración distinta a la de la pena privativa de libertad.

#### 4. Alcance extrapenal de la sentencia condenatoria

Habiendo determinado ya que la sustitución de la pena de prisión por la de multa no era óbice para seguir considerando la naturaleza privativa de libertad de la condena, el Congreso de los Diputados volvió a pronunciarse en escrito de 25 de octubre —una vez que el parlamentario ya hubiera perdido su condición de representante público— para ajustar su criterio al del Tribunal Supremo:

*“...cabe inferir que el Tribunal Supremo considera, en interpretación auténtica de la sentencia, que la pena privativa de libertad impuesta en origen, no pierde su naturaleza por el hecho de haber sido sustituida. Por ella, y como consecuencia necesaria, ha de entenderse que opera la causa de incompatibilidad sobrevenida prevista en el apartado 4 en relación con el apartado 2.a) del art. 6 de la LOREG”*.

La entrada en escena de la LOREG fue lo que verdaderamente complejizó un asunto que, desde la perspectiva estrictamente penal, no ofrecía

<sup>20</sup> Concretamente, en su p. 5.

mayores dificultades. En la praxis, fue la confusión —o la insuficiente distinción— entre lo penal y lo extrapenal lo que agudizó la sensación generalizada de desconcierto, tal y como ya se ha tenido ocasión de ir apuntando al criticar la relevancia mediática —y no solo mediática, a juzgar por el último párrafo del escrito que firma Carlos Gutiérrez Vicén, anteriormente transcrito— que la pena accesoria de inhabilitación obtuvo cuando finalmente se procedió a retirar el escaño de Alberto Rodríguez.

#### 4.1. El régimen de incompatibilidades de la LOREG

A estas alturas del análisis no cabe ninguna duda sobre la aplicabilidad del régimen de incompatibilidades que establece la norma electoral —que, se insiste, es distinta, autónoma e independiente de la de naturaleza penal—. El art. 6.2 LOREG establece las causas de inelegibilidad que, conforme al apartado 4 del mismo precepto, “*lo son también de incompatibilidad*”. Así pues, si bien “*los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad*” son inelegibles “*durante el tiempo que dure la condena*”<sup>21</sup>, también ha de entenderse que estos mismos condenados incurrir en causa de incompatibilidad sobrevenida —nuevamente, “*durante el tiempo que dure la condena*”— si, estando ya en el cargo, obtienen una sentencia firme de pena privativa de libertad.

Tal es el supuesto que nos ocupa, por lo que el problema que se suscita estriba, ya no en dilucidar si hay concurrencia o no de una causa de incompatibilidad —que es evidente que sí la hay—, sino en determinar los efectos que puedan derivar de dicha declaración de incompatibilidad. Dado que el art. 6 de la LOREG no establece nada al respecto, es preciso escudriñar la normativa electoral para tratar de obtener respuestas. Conforme al art. 23.2 CE —que es un derecho de rango fundamental—, Alberto Rodríguez tiene derecho a permanecer en su función y cargo público sin más restricciones que las que establezcan las leyes, por lo que es imprescindible que cualquier afección de su estatus parlamentario esté fundada en Derecho, con la claridad y precisión que exige la protección de los derechos fundamentales<sup>22</sup>.

Si bien el Título II de la LOREG —“*Disposiciones Especiales para las elecciones de Diputados y Senadores*”— tiene un Capítulo II intitolado

<sup>21</sup> Todo ello conforme al art. 6.2 LOREG.

<sup>22</sup> El art. 23.2 CE prevé el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos, pero, conforme a la jurisprudencia constitucional, también “*el de mantenerse en ellos y desempeñarlos de acuerdo con la ley, sin constricciones o perturbaciones ilegítimas*”. Ello implica que el art. 23.2 CE también integra un derecho a “*no ser removidos de los cargos o funciones públicas a los que se accedió, si no es por causas justificadas y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos*”. Por todas, SSTC 97/2020, FJ 6º y 69/2021, FJ 5º.

“*Incompatibilidades*”<sup>23</sup>, tampoco en él se especifica qué ha de pasar con el estatus parlamentario de quienes incurrieran en una causa de incompatibilidad sobrevenida. Las únicas previsiones que se establecen para ahondar en algunos supuestos de incompatibilidad refieren a quienes hubieran estado vinculados a partidos ilegalizados por sentencia judicial firme —art. 6.4 LOREG— y a quienes hubieran desarrollado actividades que pudieran constituir causa de incompatibilidad —art. 160 LOREG—. Ninguno de estos preceptos es aplicable al supuesto de Alberto Rodríguez, por lo que buena parte de la controversia suscitada ha sido fruto de la insuficiencia normativa de la LOREG: se declara la concurrencia de una causa de incompatibilidad sobrevenida, pero no los efectos que de ello deban derivarse.

Desde este punto de partida, se evidencia por qué no podía exigirse al Tribunal Supremo que aclarara las consecuencias que debía tener la declaración de incompatibilidad sobrevenida<sup>24</sup>: ni nos encontramos ya en el ámbito de aplicación de la norma penal —que es el único que compete al Tribunal sentenciador—, ni son los Jueces los que han de ejercer la función legislativa atribuida constitucionalmente a las Cortes Generales.

#### 4.2. *El art. 23.2 CE: la interpretación restrictiva de su limitación*

Llegados a este punto es importante volver a traer a colación el rango fundamental del derecho constitucional que garantiza la permanencia de los representantes públicos en sus cargos conforme a lo establecido legalmente: cualquier restricción, limitación o injerencia que pudiera afectar al derecho de Alberto Rodríguez tenía que estar prevista y justificada en el sistema de normas<sup>25</sup>. Se ha visto ya que la de naturaleza electoral determinaba la concurrencia de una causa de incompatibilidad sobrevenida, pero no que ello pudiera fundamentar *per se* la retirada de su escaño parlamentario, por lo que *a priori* la pérdida de su condición podría haber conculcado los derechos fundamentales del particular.

<sup>23</sup> También lo tienen los Títulos relativos a la elección de los diputados regionales, de los parlamentarios europeos y de las elecciones municipales, pero no resultan aplicables al presente.

<sup>24</sup> En este sentido, tal y como se ha transcrito ya anteriormente de forma parcial para cuestionar que el Tribunal Supremo tuviera que pronunciarse al respecto, el informe de 18 de octubre del Congreso de los Diputados establecía que “*el auto de ejecución no impone ninguna actuación a la Cámara y, en particular, no hace derivar de la condena penal la pérdida del cargo ex art. 6.2.a) LOREG; consecuencia que, por incidir de forma directa en el derecho fundamental del art. 23 de la Constitución, es de tal gravedad que, no pudiendo deducirse en este caso de manera inequívoca de la normativa aplicable, entendemos que, de haber resultado procedente, habría de haber sido prevista de forma expresa y taxativa por el Tribunal, para el caso de que hubiera considerado que la sustitución no altera la naturaleza de la pena privativa de libertad impuesta inicialmente, extremo que, en cambio, tal y como se ha señalado anteriormente, sí que ha aclarado respecto de la pena accesoria*”.

<sup>25</sup> V. nota al pie n.º 22.



Dejando a un lado la regulación de la LOREG con el ánimo de hallar otras normas que pudieran servir para amparar y fundamentar la decisión adoptada por la Presidencia de la Cámara, resulta de interés analizar los arts. 21 y 22 del Reglamento del Congreso.

El art. 21.2 del Reglamento de referencia dispone que *“el Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria”*. El informe emitido en fecha de 18 de octubre por el propio Congreso de los Diputados excluía expresamente que este precepto pudiera aplicarse al caso de Alberto Rodríguez; y ello porque los servicios jurídicos de la Cámara entendían que ni la sentencia ni el auto de ejecución ordenaban que se produjera la suspensión de derechos, prerrogativas y deberes del particular<sup>26</sup>.

Aun así, reconociendo que no es la resolución judicial condenatoria la que contempla que se produzcan tales restricciones sobre el estatus del parlamentario, sí puede asumirse que es esa misma resolución la que permite declarar la concurrencia de una causa de incompatibilidad sobrevenida y, por tanto, la que da lugar a los fenómenos extrapenales que puedan proceder. Dado que tales efectos no se concretan en la norma electoral, pero es la propia sentencia condenatoria —y privativa de libertad— la que comporta y determina que se puedan producir, a falta de concreción en la LOREG, debe aplicarse el art. 21 del Reglamento del Congreso para entender que de la concurrencia de la causa de incompatibilidad sobrevenida no podía derivarse más que la suspensión de los derechos, deberes y prerrogativas del parlamentario —y ello únicamente *“en el periodo que dure la pena”*, conforme al art. 6.4 LOREG en relación con el apartado 2.a) del mismo—.

Paralelamente, estando todavía en el ámbito del art. 21.2 del Reglamento del Congreso, llama poderosamente la atención la segunda parte del enunciado que se ha transcrito, pues esta prevé como causa de suspensión que el cumplimiento de una sentencia firme condenatoria *“implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria”*. En sentido contrario, ha de entenderse que el cumplimiento de una sentencia firme no constituye causa de suspensión *per se* si con su ejecución no se impide que el parlamentario ejerza sus funciones públicas. Con todo, no es solo que hasta el momento no se haya encontrado ningún fundamento legal para proceder con la retirada del escaño de Alberto Rodríguez, sino que además hay normas que reconocen la compatibilidad entre el ejercicio de la función parlamentaria y el cumplimiento de una sentencia firme condenatoria. Es evidente que en este caso solo resultaba aplicable la primera parte del enunciado del precepto analizado, pero la consideración

---

<sup>26</sup> Ello se lee en la p. 4 del informe.

del art. 21.2 del Reglamento del Congreso en su totalidad no viene más que en consolidar las sospechas anteriormente adelantadas: la pérdida de la condición de diputado de Alberto Rodríguez podría haber conculcado las garantías del art. 23.2 CE.

El análisis del art. 22 del Reglamento del Congreso no hace más que consolidar tal conclusión, pues es este precepto el que prevé las causas por las que “*el Diputado perderá su condición*”. Ninguna de ellas se puede aplicar al caso de estudio, ya que no ha habido en el presente una “*decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Diputado*”, como tampoco ha habido una declaración judicial firme que lo incapacite. La Presidencia del Congreso ha procedido a declarar la pérdida de la condición de Alberto Rodríguez como si el mismo hubiera incurrido en alguna de las causas que lo hubieran podido fundamentar conforme al precepto analizado, pero sin haberlo hecho. Además de no haber encontrado aún, por tanto, el fundamento legal sobre el que se hubiera podido operar la retirada del escaño, se ha verificado que el exdiputado no se hallaba en ninguna de las circunstancias que el art. 22 del Reglamento de la Cámara exige para poder declarar la pérdida de la condición parlamentaria.

Por último, antes de finalizar es preciso hacer un breve repaso jurisprudencial para traer a colación algunas de las resoluciones más ilustrativas sobre la materia. El escrito que firma Carlos Gutiérrez Vicén desde la Secretaría General del Congreso de los Diputados, en fecha de 25 de octubre —esto es, una vez que el diputado ya hubiera sido retirado de su cargo—, se ajusta a la interpretación que el Tribunal Supremo realiza de la naturaleza privativa de libertad de la condena invocando y transcribiendo el FJ 2º de la STC 155/2014, de 25 de septiembre:

*“No obstante la determinación de los supuestos de incompatibilidad en las leyes electorales, esta institución despliega sus efectos una vez concluido el proceso electoral, cuando el electo, para adquirir la plena condición parlamentaria, ha de cumplir una serie de requisitos entre los que se encuentra el trámite previsto para comprobar que no incurre en incompatibilidad, y que ha de sustanciarse ante la correspondiente Cámara parlamentaria, tanto en el momento inicial de acceso al cargo representativo como, de forma sobrevenida, si a lo largo de la vigencia del mandato parlamentario, la situación del representante sufriera alguna alteración a estos efectos.*

*En cuanto a las concretas causas de incompatibilidad, interesa destacar que, en nuestro ordenamiento jurídico, todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad, pero no a la inversa o, en términos de este Tribunal ‘nuestro sistema es el de la concurrencia de supuestos de inelegibilidad, que impiden el convertirse, en quien concurran, en sujeto pasivo de la relación electoral, y de supuestos de incompatibilidad, en los que se transforman las de inelegibilidad que dice el art. 4, 5 y 6, operando, en su caso, impidiendo el acceso al cargo o el cese en el mismo, de modo que aquellos, proclamados y aún elegidos, que han quedado posteriormente afectados por tales causas, incurren en incompatibilidad. La causa sobrevenida opera así como supuesto de incompatibilidad, generadora, no de la invalidez de la*

*elección, sino de impedimento para asumir el cargo electivo o de cese, si se hubiera accedido al escaño' (STC 45/1983, de 25 de mayo, FJ 5º).*

Tal fundamentación subyace a su vez en la STC 45/1983, de 25 de mayo, y en las SSTs 572/2021 y 1061/2021, de 28 de abril y de 20 de julio, respectivamente. Aun con todo, el sentido interpretativo de estas resoluciones ha de compatibilizarse con el de otras de idéntico rango, por lo que el cese en el cargo a que refiere el fundamento transcrito no necesariamente ha de entenderse con carácter definitivo. En este sentido, de hecho, el análisis de otras sentencias del Tribunal Constitucional permite sostener que, en contra de lo que *a priori* se habría pretendido mediante la invocación de la sentencia parcialmente transcrita, el cese a que refiere la resolución habría de ser temporal en virtud del principio de interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales.

Tal afirmación se funda en pronunciamientos como los de las SSTC 105/2012, de 5 de junio; 155/2019, de 28 de noviembre; y 7/1992, de 16 de enero. La primera de estas resoluciones establece que los derechos a que da lugar el art. 23 CE “*son de configuración legal, lo que supone que han de ejercerse en el marco establecido por la LOREG*” y que los mismos, “*por estar en la base de la legitimación democrática del ordenamiento político, han de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable*” —FJ 7º—. Por otra parte, siguiendo con las garantías que deben regir la limitación del ejercicio de los derechos del art. 23 CE, la segunda de las resoluciones enumeradas establece que las restricciones “*han de estar previstas por la ley, han de responder a un fin constitucionalmente legítimo, han de ser adoptadas mediante resolución judicial especialmente motivada y, en fin, no han de manifestarse desproporcionadas en relación con la finalidad perseguida por ellas (SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4º; 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6º; 11/2006, de 16 de enero, FJ 2º; y 96/2012, de 7 de mayo, FJ 7º)*”.

Habiendo verificado ya que en el caso que nos ocupa las previsiones de la ley electoral son insuficientes, la STC que se enumera en tercer lugar —la STC 7/1992, de 16 de enero— viene en resolver cualquier ápice de duda que aún pudiera quedar. La resolución versa sobre la pérdida de la condición de un diputado que había sido condenado a la pena de un mes y un día de arresto mayor, además de a las accesorias de suspensión del cargo público y del derecho de sufragio pasivo, por lo que las similitudes habidas con el caso de Alberto Rodríguez son palmarias. El Tribunal Constitucional estableció entonces en su FJ 3º que “*ante el silencio de la ley electoral al respecto, no cabe la posibilidad de interpretar extensivamente la formulación legal de las causas de inelegibilidad (STC 28/1986)*”, por lo que en ningún caso la insuficiencia normativa de la LOREG habría de ser interpretada extensivamente en perjuicio del derecho que asiste al representante público. Por otra parte, el mismo FJ 3º de la resolución disponía una clara distinción entre las penas accesorias que implican la privación definitiva del cargo público y las que solo comportan

su suspensión temporal. Con independencia de que ello pudiera haberse analizado ya en las primeras páginas de este trabajo, se reitera el sentido de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que ordena distinguir “entre las decisiones judiciales que acuerdan la pérdida de la condición de diputado regional, de las que solo comportan la suspensión o implican la imposibilidad temporal de ejercer la función parlamentaria [...]. En consecuencia, solo en el primer supuesto se pierde el escaño, puesto que, en el segundo, como es el caso que ahora nos ocupa, el Diputado queda suspendido de sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios”.

Por todo lo anterior, parece que la única consecuencia que podría haberse derivado de la concurrencia de una causa de incompatibilidad sobrevenida era el cese temporal del diputado —esto es, la suspensión de sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios durante el tiempo que durara la condena— y no la pérdida definitiva de su condición. La aproximación teleológica al art. 6.4 de la LOREG —en relación con el apartado 2.a) del mismo precepto— permite sostener que la voluntad del legislador fue la de dotar a la situación de incompatibilidad sobrevenida de una nota de temporalidad —“en el periodo que dure la pena”—, y dicha vocación no puede atenderse si se procede con la retirada definitiva del escaño político. Dado que la pérdida del estatus de parlamentario produce efectos mucho más allá de los interesados por el propio legislador, se concluye que la LOREG no ha sido respetada en sus términos y que, por lo tanto, el reproche parlamentario a Alberto Rodríguez no se ajusta a Derecho por ser excesivo.

Tal y como afirmaban los Letrados del Congreso de los Diputados en el primero de sus informes, la observancia del principio de proporcionalidad exige que la consecuencia extrapenal de la sentencia no sea más gravosa o perjudicial que la propia condena, por lo que la decisión que la Presidencia de la Cámara ha acabado adoptando es arbitraria e infundada, además de contraria a los derechos fundamentales del representante político.

## 5. Conclusiones

Las conclusiones alcanzadas en el presente estudio son las siguientes:

- 1) La pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado de su capacidad para ser elegible durante el tiempo que dure la condena, pero no de los cargos que hubiera podido obtener previamente. A diferencia de lo que han dado a entender los medios de comunicación y —lo que preocupa todavía más— el propio Secretario General del Congreso de los Diputados en su escrito de 25 de octubre de 2021, no es cierto que la retirada del escaño de Alberto Rodríguez pudiera fundamentarse en el cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia que le condenó.

El alcance del contenido de la sentencia no permitía afectar el estatus parlamentario del entonces diputado.

- 2) La sustitución de la pena de prisión por la pena de multa no impide considerar la naturaleza privativa de libertad de la pena que se ha impuesto. Ello supone, por una parte, que la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo ha de subsistir tras producirse la sustitución por la pena de multa —y ello con independencia de que la multa penal no se acompañe de restricciones accesorias cuando se impone como pena principal— y, por otra parte, que el régimen de incompatibilidades previsto en la LOREG es perfectamente aplicable.

Con independencia de que el alcance del contenido de la sentencia no permitiera afectar el estatus de diputado de Alberto Rodríguez, la naturaleza privativa de libertad de la pena que se impuso sí exigía que el mismo se sometiera al régimen de incompatibilidades previsto en la norma electoral.

- 3) La sentencia firme a pena privativa de libertad determina la inelegibilidad de quienes hubieran sido condenados, estableciendo la LOREG que las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Aun así, si bien no hay duda de que el entonces diputado concurrió en causa de incompatibilidad por haber sido condenado en sentencia firme a pena privativa de libertad, la norma electoral no determina las consecuencias que debían derivarse de tal concurrencia de incompatibilidad.

La condena penal por sí sola no podía afectar al estatus de diputado de Alberto Rodríguez, pero sí justificar la aplicación del régimen de incompatibilidades que prevé la LOREG y que, a la postre, fundamenta que la condición parlamentaria del condenado se haya acabado viendo afectada.

- 4) Las personas que ostentan un cargo de representación política tienen derecho a permanecer en el mismo conforme a la ley, constituyendo ello un derecho fundamental ex art. 23.2 CE. En este caso, si bien es innegable que Alberto Rodríguez incurrió en una causa de incompatibilidad del régimen previsto en la LOREG, también lo es que el mismo solo podía ver restringido su derecho a ejercer el cargo parlamentario conforme a las limitaciones y restricciones que estableciera la norma.

La LOREG no determina los efectos que deba tener una incompatibilidad sobrevenida como la presente, por lo que es preciso acudir al Reglamento del Congreso de los Diputados para averiguar de qué manera proceder. El art. 21.2 de dicha norma no deja lugar a la duda: *“el diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme*

*condenatoria lo comporte*”. En este caso, aunque la sentencia por sí sola no comportara ninguna modificación del estatus parlamentario del penado, sí determinaba la aplicación del régimen de incompatibilidades. A falta de mayor concreción en la norma electoral, por ende, el Reglamento del Congreso de los Diputados determina que lo procedente era suspender a Alberto Rodríguez en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios durante el tiempo que durara la condena —es decir, 1 mes y 15 días—, sin que en ningún caso ello pueda equipararse a una privación definitiva del cargo público.

- 5) No hay ninguna norma que ampare y fundamente la retirada del escaño a Alberto Rodríguez: la Cámara tendría que haberle suspendido durante 1 mes y 15 días, pero no inhabilitarle definitivamente. La Presidencia del Congreso de los Diputados ha realizado una interpretación extensiva —y, por lo tanto, no permitida— de una norma restrictiva de derechos fundamentales, por lo que la pérdida de la condición parlamentario del diputado es infundada y contraria a las garantías que establece el art. 23.2 CE.

## 6. Bibliografía y fuentes consultadas

### *Bibliografía*

- GARCÍA SAN MARTÍN, J., “La sustitución forzosa de la pena de prisión ex artículo 71.2 del Código Penal” en el mismo autor, *La suspensión de la ejecución y sustitución de las penas*, Dykinson, Madrid, 2012.
- PUENTE ALBA, L. M., “La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público en el ámbito de los delitos de corrupción relacionados con la contratación pública”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 40, 2020, pp. 237-307. Disponible en línea: <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6233>.
- VALEIJE ÁLVAREZ, I., “La regulación de las penas accesorias en el Código Penal de 1995”, *ADPCP*, vol. XL, 2007, pp. 243-276. Disponible en línea: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2007-10024300276](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2007-10024300276).

### *Jurisprudencia*

- STC n° 105/2012, de 5 de junio de 2012.
- STC n° 155/2014, de 25 de septiembre de 2014.
- STC n° 155/2019, de 28 de noviembre de 2019.



- STC nº 45/1983, de 25 de mayo de 1983.  
STC nº 69/2021, de 18 de marzo de 2021.  
STC nº 7/1992, de 16 de enero de 1992.  
STC nº 7/1992, de 16 de enero de 1992.  
STC nº 97/2020, de 21 de julio de 2020.  
STS (Sala Segunda) nº 750/2021, de 6 de octubre de 2021.  
STS nº 1061/2021, de 20 de julio de 2021.  
STS nº 572/2021, de 28 de abril de 2021.

### *Institucional*

- Escrito de la Presidencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 22 de octubre, firmado por Manuel Marchena Gómez y dirigido a la Presidenta del Congreso de los Diputados.  
Informe del Congreso de los Diputados, de fecha de 18 de octubre.  
Informe del Secretario General del Congreso de los Diputados, de fecha de 25 de octubre, firmado por Carlos Gutiérrez Vicén y dirigido a la Presidenta del Congreso de los Diputados.

### *Prensa*

- “Alberto Rodríguez acusa de ‘falta de imparcialidad’ al Supremo y pide anular su condena o que se repita el juicio”, *El Mundo*, 10/11/21. Disponible en línea: <https://www.elmundo.es/espana/2021/11/10/618b9380fdddff047b8b45be.html>.
- “Alberto Rodríguez maniobra para anular su inhabilitación por parte del Supremo”, *Voz Populi*, 25/10/2021. Disponible en línea: <https://www.vozpopuli.com/espana/alberto-rodriguez-anular-inhabilitacion-supremo.html>.
- “Batet retira el escaño a Alberto Rodríguez tras las presiones del Supremo y las derechas por su condena”, *el Diario*, 22/10/2021. Disponible en línea: [https://www.eldiario.es/politica/batet-retira-escano-alberto-rodriguez-presiones-supremo-derechas-condena\\_1\\_8421540.html](https://www.eldiario.es/politica/batet-retira-escano-alberto-rodriguez-presiones-supremo-derechas-condena_1_8421540.html).
- “El Congreso ejecuta la pena de inhabilitación de Alberto Rodríguez tras el aviso y la aclaración del Tribunal Supremo”, *El Economista*, 22/10/2021. Disponible en línea: <https://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/11448626/10/21/El-Congreso-ejecuta-la-pena-de-inhabilitacion-de-Alberto-Rodriguez-tras-el-aviso-y-la-aclaracion-del-Tribunal-Supremo.html>.

- “El diputado de Podemos Alberto Rodríguez atribuye su acusación en el Supremo a un ‘montaje policial’”, *El País*, 21/09/21. Disponible en línea: <https://elpais.com/espana/2021-09-21/el-diputado-de-podemos-alberto-rodriguez-atribuye-su-acusacion-en-el-supremo-a-un-montaje-policial.html>.
- “El Supremo advierte a Batet de que Alberto Rodríguez está condenado a inhabilitación”, *La Vanguardia*, 22/10/21. Disponible en línea: <https://www.lavanguardia.com/politica/20211022/7808995/supremo-advierte-batet-alberto-rodriguez-esta-condenado-inhabilitacion.html>.
- “El Supremo rechaza la petición de Alberto Rodríguez de anular su inhabilitación tras la condena”, *Diario Crítico*, 15/10/2021. Disponible en línea: <https://www.diariocritico.com/nacional/supremo-rechaza-la-peticion-de-alberto-rodriguez-de-anular-su-inhabilitacion>.
- “El Supremo recuerda al Congreso que la inhabilitación de Alberto Rodríguez es ‘obligada’”, *EuropaPress*, 22/10/2021. Disponible en línea: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-supremo-recuerda-batet-inhabilitacion-alberto-rodriguez-obligada-20211022125817.html>.
- “El Supremo reprochará al Congreso que ‘reinterprete’ la condena a Alberto Rodríguez”, *EPE*, 20/10/2021. Disponible en línea: <https://www.epe.es/es/politica/20211020/tribunal-supremo-alberto-rodriguez-congreso-12314341>.
- “La condena al diputado Alberto Rodríguez deriva en un conflicto entre el Supremo y el Congreso”, *El País*, 20/10/2021. Disponible en línea: <https://elpais.com/espana/2021-10-20/la-condena-al-diputado-alberto-rodriguez-deriva-en-un-conflicto-entre-el-supremo-y-el-congreso.html>.
- “La Fiscalía defiende que Alberto Rodríguez solo podrá ser inhabilitado 45 días: ‘Ni más ni menos’”, *ABC*, 05/11/2021. Disponible en línea: [https://www.abc.es/espana/abci-fiscalia-defiende-alberto-rodriguez-solo-podra-inhabilitado-45-dias-mas-menos-202111051405\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/abci-fiscalia-defiende-alberto-rodriguez-solo-podra-inhabilitado-45-dias-mas-menos-202111051405_noticia.html).
- “Las dudas jurídicas se ciernen sobre el caso sin precedentes de Alberto Rodríguez”, *El País*, 24/10/2021. Disponible en línea: <https://elpais.com/espana/2021-10-24/las-dudas-juridicas-se-ciernen-sobre-el-caso-sin-precedentes-de-alberto-rodriguez.html>.
- “Los Magistrados del Supremo, divididos por la condena del diputado de Podemos Alberto Rodríguez”, *El Independiente*, 07/10/21. Disponible en línea: <https://www.elindependiente.com/espana/2021/10/07/los-magistrados-del-supremo-divididos-por-la-condena-del-diputado-de-podemos-alberto-rodriguez/>.
- “Una débil prueba de cargo para inhabilitar a un diputado”, *El Salto Diario*, 17/10/21. Disponible en línea: <https://www.elsaltodiario.com/analisis/sentencia-condenatoria-alberto-rodriguez-diputado-podemos-tenerife>.

“Unos hechos de 2014, condenado con un único testigo y un debate jurídico inédito: las sombras del caso de Alberto Rodríguez”, *InfoLibre*, 26/10/21. Disponible en línea: [https://www.infolibre.es/politica/hechos-condenado-unico-testigo-debate-juridico-inedito-sombras-caso-alberto-rodriguez\\_1\\_1212217.html](https://www.infolibre.es/politica/hechos-condenado-unico-testigo-debate-juridico-inedito-sombras-caso-alberto-rodriguez_1_1212217.html).

